Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301682020

Expediente	:	00066-2018-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**DAVID YANTAS ORTEGA**
Entidad	:	**ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00066-2018-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2018, interpuesto por **DAVID YANTAS ORTEGA** contra el Oficio N° 097-2018-ZRVII-SHYO/UADM remitido mediante el correo electrónico de fecha 12 de enero de 2018, mediante el cual la **ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2018, el recurrente solicitó a la entidad "[c*]opia de título en trámite N° 1194208-2017*".

A través del Oficio N° 097-2018-ZRVII-SHYO/UADM de fecha 12 de enero de 2018, la entidad remitió al administrado el Oficio N° 025-2018-ZRN°VIII-UREG de fecha 11 de enero de 2018, habiendo denegado su solicitud; señalando que el título requerido aún no forma parte del archivo registral debido a que el asiento de presentación del mismo se encuentra vigente y una vez que dicho título sea incorporado, se podría solicitar las copias respectivas mediante la publicidad registral, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 127 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN[1]. En ese sentido, la entidad invocó como fundamento legal el cuarto párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS[2], referido a que la entidad no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

[1] En adelante, Reglamento de los Registros Públicos.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Con fecha 31 de enero de 2018, el recurrente presentó el recurso de apelación, señalando que la entidad no sustentó su denegatoria en ninguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, precisando que la información requerida sí se encuentra en su posesión y que es posible la entrega de la documentación solicitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Ley Nº 30313, Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción Registral en Trámite y Cancelación del Asiento Registral por Suplantación de Identidad o Falsificación de Documentación y Modificatoria de los Artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los Artículos 4 y 55 y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2016-JUS[3].

A través del Oficio N° 0446-2018-ZRVIII-SHYO/UADM de fecha 6 de abril de 2018, dirigido a este tribunal, la entidad remitió el Informe N° 168-2018-ZRVIII-SHYO/UAJ de fecha 28 de marzo de 2018, reiterando sus argumentos para denegar la solicitud del recurrente. Además, puntualizó que el título que se encuentra en trámite no es fuente documentaria para brindar el servicio de publicidad formal, conforme a lo regulado por el artículo 8 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado mediante Resolución N° 281-2015-SUNARP/SN[4]. Finalmente, refirió que se puede solicitar copia de los documentos que conforman el título de presentación, siempre y cuando se haya presentado un pedido de oposición, ello acorde a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS.

Mediante la Resolución N° 020101812020 de fecha 15 de julio de 2020[5], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 492-2020-ZRVIII-SHYO/UADM presentado con fecha 27 de julio de 2020, la entidad formuló sus descargos, señalando que se cumplió con dar respuesta al requerimiento del administrado a través de los "*Oficios N° 097 y 229-2018-ZRVIII-UADM*"[6].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

[3] En adelante, Decreto Supremo N° 010-2016-JUS.

[4] En adelante, Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

[5] Resolución notificada a la entidad mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020 a la dirección: mesadetramite@sunarp.gob.pe, habiéndose recibido el acuse de recibo respectivo el mismo día.

[6] Se precisa que el administrado presentó su recurso de apelación únicamente contra el Oficio N° 097-2018-ZRVII-SHYO/UADM; en tal razón este colegiado únicamente emitirá pronunciamiento en cuanto a ello, debiéndose puntualizar además que en sus descargos la entidad se refiere a una queja presentada por el recurrente, lo cual no incide de modo alguno en la controversia planteada dentro del presente procedimiento, por lo que resulta innecesario pronunciarse al respecto.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley. Por su parte, el tercer párrafo del mismo artículo 13 establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la denegatoria de la entidad se encuentra conforme con la normatividad en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Igualmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó la copia del título en trámite N° 1194208-2017. Al respecto, la entidad, mediante el Oficio N° 097-2018-ZRVII-SHYO/UADM denegó el requerimiento del administrado señalando que no era posible atender su solicitud, invocando el artículo 13 de la Ley de Transparencia referido a que las entidades no se encuentran en obligación de crear o producir información con la que no cuenten o no se encuentren obligadas a contar, puntualizando que la documentación requerida no formaba parte del archivo registral y una vez sea incorporada al mismo, recién se podría otorgar publicidad formal de conformidad con la normativa registral respectiva.

Sobre el particular, cabe señalar que la entidad se ha limitado a citar el artículo 13 de la Ley de Transparencia, sin embargo, en el citado oficio ha indicado también que obra en su poder el título en trámite, ya que su asiento de presentación se encuentra vigente[7]. Asimismo, la denegatoria no se ha fundamentado en alguno de los supuestos de excepción establecidos en la norma de la materia que limite el acceso a la información pública, conforme lo dispone expresamente el artículo 18 de la Ley de Transparencia. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la

[7] Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de los Registros Públicos, el asiento de presentación tiene vigencia durante treinta y cinco (35) días a partir de la fecha del ingreso del título.

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Por otro lado, resulta necesario realizar un análisis relacionado a la normativa registral citada por la entidad en su denegatoria y en sus descargos, lo cual se efectuará a la luz de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública.

El numeral 13 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS define al título en trámite como *"el instrumento que contiene el acto o derecho inscribible presentado en cualquier Oficina Registral de la SUNARP que se encuentra en proceso de calificación por la instancia registral."*

Al respecto, el artículo 108 del Reglamento de los Registros Públicos[8] regula los diferentes documentos que integran el archivo registral, dentro de los cuales, no se menciona a los títulos en trámite.

En esa línea, el artículo 127 del citado dispositivo legal[9] establece la información que: "[t]*oda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes (...)*", siendo que los títulos en trámite no se encuentran comprendidos en los alcances del mencionado dispositivo legal.

Además, el último párrafo del artículo 8 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral prevé que: "*El título que se encuentra en trámite no es fuente documentaria para brindar el servicio de publicidad formal."*

En la misma línea, el artículo 11 del citado Reglamento prevé que la información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia no comprende la publicidad registral regulada en el citado reglamento.

---

[8] **Artículo 108 del Reglamento de los Registros Públicos:**
"*El archivo registral está constituido por:*
a) Las partidas registrales que constan en tomos, fichas movibles, discos ópticos y otros soportes magnéticos;
b) Los títulos que han dado mérito a las inscripciones conforme a lo establecido en el artículo 7, acompañados de los documentos en los que consten las decisiones del Registrador o del Tribunal Registral emitidos en el procedimiento registral, los informes técnicos y demás documentos expedidos en éste;
c) Las solicitudes de inscripción de los títulos cuya inscripción fue denegada, con las respectivas esquelas de observación y tacha;
d) Los índices y los asientos de presentación organizados en medios informáticos así como los que, de acuerdo con la técnica anterior, constaran en soporte papel.
En el supuesto del literal b) corresponderá al Registrador, bajo responsabilidad, remitir al Archivo Registral, debidamente foliados, únicamente los documentos establecidos en él.
En los casos en que se hubiera incorporado al archivo registral documentos distintos, el Gerente Registral competente emitirá resolución declarando que los mismos no forman parte del archivo registral y ordenando que no se otorgue publicidad de dichos documentos. Dicha Resolución se anexará a éste.
Si el presentante de los documentos indebidamente incorporados al archivo registral solicita su devolución, el Registrador, de considerar procedente el pedido, procederá a la devolución sin necesidad de resolución previa. La emisión de la resolución a que se refiere el párrafo anterior no impide la devolución."

[9] **Artículo 127 del Reglamento de los Registros Públicos:**
"*Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes:*
a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral o que se encuentran en trámite de inscripción;
b) La expedición de los certificados literales de las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y copias literales de los documentos que hayan servido para extender los mismos y que obran en el archivo registral;
c) La expedición de certificados compendiosos que acrediten la existencia o vigencia de determinadas inscripciones o anotaciones, así como aquéllos que determinen la inexistencia de los mismos;
d) La información y certificación del contenido de los datos de los índices y del contenido de los asientos de presentación.
No forma parte de la publicidad registral formal aquella información que de manera gratuita se brinde a través de Internet o telefonía móvil, cuyas características serán determinadas mediante Resolución de Superintendente Nacional."

Bajo este marco y de una interpretación sistemática de los dispositivos legales vinculados al ámbito registral, anteriormente anotados, se advierte que la publicidad de un título en trámite no se encuentra dentro de los alcances de la publicidad formal registral; por ende, en caso un ciudadano requiera conocer dicha documentación, puede hacerlo a través del ejercicio del derecho al acceso a la información pública[10], puesto que se trata de información que se halla en posesión de la entidad y no se encuentra dentro de los supuestos de publicidad registral.

De otro lado, cabe señalar que el artículo 14 del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, alegado por la entidad en sus descargos, establece lo siguiente: "*Tratándose de la solicitud de oposición, el interesado puede solicitar copia de los documentos que conforman el título en trámite en la partida registral, conforme al TUO de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 043-2003-JUS. (…)*"

Sobre el particular, se debe tomar en consideración que la última parte del primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia prevé que: "*No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley"*, haciéndose referencia a las excepciones mediante las cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública. De ello, se puede inferir, en base a una interpretación *contrario sensu,* que es posible establecer otras excepciones al referido derecho fundamental, distintas a las establecidas en la Ley de Transparencia, siempre que estén contenidas en una norma con rango legal.

En ese sentido, este Colegiado considera que se debe realizar una lectura del artículo 14 del Decreto Supremo Nº 010-2016-JUS que resulte acorde a lo dispuesto en la Ley de Transparencia; esto es, que en el transcurso de una solicitud de oposición, el interesado puede solicitar copia de un título en trámite, sin perjuicio de que en un supuesto distinto a la solicitud de oposición se pueda acceder a la información de un título en trámite. Esto se justifica dado que, al ser un dispositivo legal de menor jerarquía a la ley, lo establecido en el citado decreto supremo no puede interpretarse como una excepción adicional a lo regulado por la Ley de Transparencia por la cual se pueda denegar o limitar el acceso a la información requerida.

Por otro lado, esta instancia considera necesario puntualizar que el cuarto párrafo del artículo 2 del del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[11] dispone que; "*(...) Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos*"; de lo cual se colige que el referido reglamento ha establecido dos (2) requisitos para la aplicación de lo dispuesto por el referido artículo: **(i)** que previamente una norma con rango de ley haya establecido que determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos forma parte de las funciones inherentes a la entidad; y **(ii)** que dicho procedimiento especial se encuentre implementado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos[12] de la entidad.

[10] Regulado como un procedimiento administrativo, conforme al numeral 1 del ítem V del literal B del TUPA de la entidad.
[11] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.
[12] En adelante, TUPA.

En ese sentido, resulta pertinente anotar que existen entidades de la Administración Pública que tienen como funciones propias e inherentes a su finalidad institucional, el otorgamiento de copias simples, certificadas o literales de diversos documentos solicitados por los administrados. Así se tenemos, por ejemplo: **(i)** la expedición de partidas, fichas y asientos registrales por parte de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, como parte de la publicidad registral; **(ii)** la emisión de copias de documentos registrales archivados del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y **(iii)** el otorgamiento de reportes de Movimientos Migratorios expedidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones. Siendo necesario puntualizar que dichos trámites se encuentran expresamente regulados en los respectivos TUPA y que usualmente requieren el pago de derechos o tasas por los servicios prestados, estableciéndose requisitos y plazos de atención específicos, siendo evidente que la entrega de las respectivas copias simples o certificadas no se regulan bajo los alcances de la Ley de Transparencia.

Al respecto, este colegiado considera necesario precisar que el TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2004-JUS[13], establece dos tipos de procedimientos: registrales y administrativos, no encontrándose, entre ellos, alguno específico respecto al acceso de un título en trámite.

Asimismo, se debe tener en cuenta que mediante la Resolución del Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 268-2019-SUNARP/SN[14], la entidad aprobó la actualización del monto de los derechos registrales, dentro de los cuales tampoco se establece alguno referido a un título en trámite.

Por tanto, la solicitud del recurrente en el presente caso no se enmarca en el supuesto regulado en el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante señalar que la existencia de datos personales dentro de la documentación solicitada cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de terceros, no constituye un argumento para denegar la totalidad de la información requerida. En cuanto a ello, es importante tener en consideración los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), dicho Colegiado estimó que es posible tachar estos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la*

[13] Disponible en la siguiente página web: https://www.sunarp.gob.pe/seccion/institucional/tupa/docs/tupa.PDF [Fecha de consulta: 30 de julio de 2020]

[14] Disponible en la siguiente página web: https://www.sunarp.gob.pe/viewdocument.asp?RutaFile=Contenido_Documentos\DOCUMENTO_CONTENIDO\377_417866&NombreFile=Central+Resolucion+N%B0268%2D2019%2DSUNARP%2DSN%2Epdf [Fecha de consulta: 30 de julio de 2020]

información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar que se entregue la información pública requerida, procediendo a tachar, de ser el caso, la información protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DAVID YANTAS ORTEGA**, debiéndose revocar lo dispuesto en el Oficio N° 097-2018-ZRVII-SHYO/UADM emitido por la **ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que entregue la información requerida al administrado, tachando de ser el caso, la información protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVID YANTAS ORTEGA** y a la **ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc